

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.

Resolución de 27 de marzo de 1946. "B. O." de 16 de mayo.

SE HALLA BIEN EXTENDIDA LA ESCRITURA DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN ANÓNIMA, EN LA QUE SE CONSIGNA QUE LA NUEVA COMPAÑÍA SE REGULARÁ POR "EL CÓDIGO DE COMERCIO, DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y ESTATUTOS INSERTOS EN SEIS FOLIOS DE PAPEL COMÚN, ESCRITOS MECANOGRÁFICAMENTE, QUE, FIRMADOS AL FINAL Y RUBRICADOS TODOS ELLOS POR LOS SEÑORES COMPARECIENTES, SE INCORPORAN POR EL NOTARIO AUTORIZANTE A LA MATRIZ, DEBIDAMENTE REINTEGRADOS".

Por el Notario de Cortegana, D. Ezequiel Mozo Bravo, se autorizó el 11 de julio de 1945 una escritura en la cual comparecieron don J. B. D. y D. F. E. G. como únicos socios y en nombre y representación de la Sociedad de responsabilidad limitada "Fischer y C.", debidamente facultados por la Junta de socios, y, llevando a efecto lo acordado por unanimidad, transformaron dicha sociedad en anónima bajo la denominación "Comercial Corchera", consignando en la escritura que la nueva compañía se regulará por "el Código de Comercio, disposiciones legales vigentes y estatutos insertos en seis folios de papel común escritos mecanográficamente que, firmados al final y rubricados todos ellos por los señores comparecientes, incorporo a esta matriz debidamente reintegrados";

Presentada primera copia de la escritura en el Registro Mercantil

de Huelva, se extendió al pie de la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento porque conteniendo los Estatutos de la Sociedad Comercial Corchera, S. A., verdaderos pactos sociales, tales Estatutos deberían hallarse insertos en la parte estipulativa de la escritura de constitución de dicha sociedad, máxime cuando en la aludida escritura no constan todos los extremos que exige el artículo 151 del Código de Comercio";

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección ha declarado hallarse la escritura extendida conforme a las prescripciones y formalidades legales;

Considerando que la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 y su Reglamento de 30 de diciembre del mismo año, al definir el protocolo y la escritura matriz no aluden a la posibilidad de que se unan a la misma documentos complementarios, pero ya el segundo Reglamento de 9 de noviembre de 1874 se refiere a expedientes y documentos protocolizados, y los posteriores del 9 de abril de 1917, 7 de noviembre de 1921, 8 de agosto de 1935 y 2 de junio de 1944, regulan con más detalle la incorporación de documentos públicos o privados y reconocen una práctica notarial muy extendida;

Considerando que esta práctica notarial se halla también reconocida por la Resolución de este Centro directivo de 31 de diciembre de 1924, a cuyo tenor el instrumento notarial no termina con la rúbrica del Notario, pues las manifestaciones de voluntad en él contenidas trascienden a los documentos que a modo de apéndice se incorporan al protocolo bajo el mismo número, aunque, en general, es necesario que las declaraciones de las partes que engendran directamente relaciones jurídicas figuren en lugar adecuado dentro de la estructura tradicional o de la racionalmente adoptada por el fedatario en vista de las circunstancias características del acto, de suerte que la materia sobre la que ha de recaer el consentimiento no pueda sustraerse al conocimiento de los contratantes y, antes al contrario, solicite su atención y examen;

Considerando que si en la escritura de constitución de las compañías anónimas han de constar clara y precisamente, tanto la manifestación básica o fundacional, como los Estatutos y las aportaciones de los socios, estas exigencias adquieren valor extraordinario cuando se lleve a cabo la transformación de una Sociedad de Responsabilidad limitada en otra anónima, ya que la economía nacional, los socios,

los accionistas y los terceros están interesados en que los pactos sean indiscutidos, las aportaciones serias y las relaciones jurídicas de la sociedad primitiva formalmente respetadas;

Considerando que para no deformar la escritura propiamente dicha, evitar repeticiones y destacar las cláusulas fundamentales, la aludida práctica notarial se ha desenvuelto en el sentido de hacer constar en el cuerpo de la misma escritura los datos característicos de los documentos, cuadernos o comunicaciones que completan, corroboran o justifican el acto jurídico y que, como anejos, van unidos al mismo e incorporados al protocolo del cual forman parte integrante;

Considerando que dado el distinto tratamiento de escritura y anejos y la desigual importancia de los pactos o convenciones, han de encurrirse en la primera los datos esenciales que han de ligar a los otorgantes o trascender a terceras personas y siempre procede someter a riguroso examen los documentos que han de ser incorporados, dotándolos de las indispensables garantías que, por lo menos, impidan la adición, sustracción o sustitución de folios;

Considerando que por *Estatutos Sociales*, cuando se contrapone esta frase a la de *escritura constitutiva* de una compañía anónima suele entenderse el documento comprensivo del conjunto de normas articuladas que organizan y desenvuelven tanto el régimen interno de la sociedad y los derechos de los accionistas como las relaciones con terceras personas, y que por ir destinado una vez impreso o reproducido a la circulación de Bolsas, Cámaras, Bancos y Mercado público no incluye por regla general los nombres de los promotores, las particularidades del momento fundacional, la distribución de acciones ni la reseña de las aportaciones respectivas y está dotado de una cierta sustantividad e independencia que permite separarlo de los otros pactos sociales y unirlo como complemento a la indicada escritura de la cual recibe su fuerza jurídica;

Considerando que en la escritura calificada se consigna primeramente que la Compañía Anónima Comercial Corchera "se regirá por los Estatutos unidos a esta matriz" y después de la certificación del acta que contiene los acuerdos de transformación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de establecimiento del nuevo régimen, se transcriben los Estatutos suscritos por D. J. B. y D. F. E. autorizados para todo ello y comparecientes y únicos socios, que, a juicio del

Notario, "tienen capacidad civil suficiente para otorgar el presente acto jurídico de transformación de Sociedad Limitada en Anónima":

Considerando que las inscripciones en el Registro Mercantil de constitución de Sociedades descansan ante todo en las declaraciones auténticas de las personas autorizadas para solemnizarlas, y que, aun prescindiendo del antecedente legal contenido en el artículo 1.668 del Código civil, en el caso presente no cabe poner en duda ni la íntima trabazón, autenticidad y alcance de los documentos reseñados, ni la suficiencia de los datos con que el Notario acredita que los Estatutos van "insertos en seis folios de papel común, escritos mecanográficamente, que, firmados al final y rubricados todos ellos por los señores comparecientes, incorporo a esta matriz debidamente reintegrados."

* * *

Empieza por reconocer el Centro directivo en su primer Considerando que la Ley orgánica del Notariado, al definir el protocolo y la escritura matriz no aluden a la posibilidad de que se unan a la misma documentos complementarios, pues, como dice el Registrador en su informe, según el artículo 17 de dicha Ley, todo el contrato social debe estar contenido en el texto de la escritura, sin que sea dado que tal contrato se pueda extender y ser completado con estipulaciones que obran en un documento privado.

Por otra parte, ¿qué autenticidad reviste éste? Se dice por el Notario que está firmado al final por los interesados y rubricadas sus hojas por los mismos, pero no se precisa qué esas firmas y rúbricas fueron estampadas ante él, y no sabemos que los Notarios sean peritos calígrafos. Tampoco aparece que tales firmas hubieran sido legítimadas previamente por otro fedatario. Y más aún: ni siquiera se extendieron esos estatutos en papel timbrado—lo que les hubiera revestido de cierta autenticidad para terceros—, sino en papel común, mecanográficamente.

Lo que más llama la atención en esta Resolución es que la lectura de sus cinco primeros Considerandos—y son ocho en total—nos induce a pensar que el fallo ha de ser conforme con la nota del Registrador. Sus razonamientos abocan a tal fin; pero de pronto todo cambia y varía, y la conclusión es adversa. Para ello, entre otros argumentos, se aflora—a manera de antecedente—el precepto del artículo 1.668

del Código civil, que—con sinceridad—encontramos de lo menos convincente. Pues ¿qué tiene que ver la constatación de unos bienes—que no otra cosa quiere ese artículo—con la disposición contractual, causa, entraña, medula—y brindamos todo esto a ese peregrino ingenio del Notariado D. Rafael Núñez Lagos—que debe encauzar, dirigir y dar fe el Notario? Un paso más, y los contratos privados entregados a un Notario para su protocolización surtirán los efectos de los otorgados ante el mismo.

En una escritura de Sociedad, los estatutos son todo—nervio y alma—, y una cosa tan esencial se relega a un anejo, a un inserto, a una incorporación, como quiera llamársele, y esto contra la letra—no ya el espíritu—del artículo 119 del Código de Comercio; tan preceptivo, tan exigente en cuanto a la forma en que toda Compañía debe hacer constar sus pactos y condiciones.

Acaso sean nuevos *usos del comercio* (art. 2.º de ese Código) que el dinamismo y rapidez de aquél imponen, que los Registradores, siempre recelosos de innovaciones, nos resistimos, en tanto no nos lo ordenen, a acatar.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,

Registrador de la Propiedad.